



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-01-23-33-000-2020-00261-00
Medio de control:	Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 098 del 31 de marzo de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Puerto Rico.
Asunto:	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 098 del 31 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Puerto Rico ***"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público y minimizar el riesgo de contagio del coronavirus (COVID- 19) en el municipio de Puerto Rico – Caquetá, con ocasión a la emergencia sanitaria efectuada mediante Decreto Municipal No. 0076 del 17 de marzo de 2020"***.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 098 del 31 de marzo de 2.020 fue remitido por el alcalde del Municipio de Puerto Rico - Caquetá, al correo electrónico habilitado para el efecto - ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co¹- a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de las medidas

¹ Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA².

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).*

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan,

² "Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]

si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento” (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).*

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

3.3. Caso concreto

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 098 del 31 de marzo de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de Puerto Rico, “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de Policía para garantizar el orden público y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus (COVID- 19) en el Municipio de Puerto Rico – Caquetá, con ocasión a la emergencia sanitaria efectuada mediante Decreto Municipal No. 0076 del 17 de marzo de 2020”*, proferido con fundamento en los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Que mediante el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, el gobierno nacional establece que las medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público se encuentran encabeza el Presidente de la República y que las instrucciones, actos y órdenes dictadas por los alcaldes y gobernadores en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 deberán ser comunicadas al Ministerio del interior.

Que a través del Decreto Presidencial No. 420 el 18 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional establece instrucciones para que sean tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

(...)

Que a través del decreto 000239 del 17 de marzo 2020, modificado por el Decreto 000248 del 17 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, decretó el toque de queda en todo el Departamento del Caquetá, como acción transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID 19.

Que el municipio de Puerto Rico –Caquetá, expidió el Decreto 0076 del 17 de marzo 2020, a través del cual declaró la emergencia sanitaria en todo el municipio

(...)

Que, con el fin de atender y preservar el orden público y la salud de la población resulta necesario tomar medidas que permitan mitigar la propagación el contagio de la población en el municipio de Puerto Rico –Caquetá, adoptando medidas transitorias que garanticen la prevalencia del interés general y la salubridad pública para la población del municipio.

(...)

Que debido a la situación de orden público al Municipio de Puerto Rico- Caquetá, se decidió en el Consejo De Gestión del Riesgo del día 30 de marzo 2020, expedir un decreto que reglamentará el comportamiento de la ciudadanía."

Revisado el contenido del decreto municipal, se observa que dentro de sus consideraciones se cita como sustento, además de lo dispuesto en las Leyes 1551 de 2012 y 1801 de 2016, el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 "por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público" y el Decreto 420 del 18 de marzo de 2.020, "por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", por lo que, en principio, se puede inferir que las actuaciones dispuestas por la administración municipal están encaminadas a prevenir y mitigar la propagación del COVID-19, entendiéndose así como desarrollo del Decreto Legislativo 417 de 2020.

Así las cosas, se avocará conocimiento del Decreto 098 del 31 de marzo de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Puerto Rico.

Ahora bien, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido decreto 098 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020, para que, en caso positivo, se allegue copia de la comunicación por medio del cual se manifestó su conformidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 098 del 31 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde del municipio de Puerto Rico, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de Policía para garantizar el orden público y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus (COVID- 19) en el Municipio de Puerto Rico – Caquetá, con ocasión a la emergencia sanitaria efectuada mediante Decreto Municipal No. 0076 del 17 de marzo de 2020"*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de Puerto Rico, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que deberá publicar, a través de la página web oficial del ente territorial, el contenido de esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 098 del 31 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Puerto Rico.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al alcalde municipal de Puerto Rico para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 098 del 31 de marzo de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020. En caso positivo se allegará el oficio por medio del cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado